

Secció Llegislativa

Els Sindicats agrícoles y el timbre.—El *Boletín* del ministerio de Hacienda correspondiente al mes de abril próximo pasado inserta una Real orden de fecha 23 del mismo mes, que no se ha publicado en la *Gaceta* y que entendemos ser de suma importancia para los Sindicatos agrícolas, á los cuales su desconocimiento puede traer graves perjuicios.

Segun el artículo 5.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero del presente año, «están exentos de los impuestos del timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas, así como los actos ó contratos en que estos intervengan como parte, siempre que el Sindicato esté registrado en forma y dichos actos tengan por objeto directo cumplir, segun los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la ley de Sindicatos».

El Banco de España, teniendo dudas sobre la aplicación de este precepto, consultó al ministerio de Hacienda acerca de si están exentos del impuesto de tîmbre los pagares, letras de cambio y demás documentos mercantiles que expidan, acepten ó cedan los Sindicatos agrícolas, como consecuencia de los actos y contratos en que intervengan para el cumplimiento de los fines á que responde la ley de su constitución, y en consideración á que los actos y contratos para gozar de esta exencion han de tener necesariamente por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, dichos fines, debiendo cesar su disfrute cuando el ministerio de Hacienda, oido el de Fomento, declare constituidos los Sindicatos para fines diferentes de los que los caracterízan;

El ministerio de Hacienda, sin resolver sobre los puntos concretos consultados por el Banco, hizo una declaración general marcando un requisito indispensable para que los Sindicatos gocen del privilegio de exención de timbre concedido por la ley.

La Real orden referida de 23 de abril último dice «que la declaración de exencion del impuesto de timbre deberá hacerse, en cada caso, por la Dirección general del timbre á cuyo fin dichas entidades habrán de presentar ante la misma sus respectivos estatutos».

En su virtud, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras Agrícolas, tanto las ya contituidas como las que se constituyan legalmente para alguno de los fines marcados en el artículo 1.º de la ley de Sindicatos, necesitan, para gozar de los beneficios de la misma en cuanto al tîmbre se refiere, no solo cumplir los requi-